

índice
Boletines Oficiales

Canarias**Miércoles 23 de julio de 2025****LIBROS REGISTRO IGIC**

ORDEN de 10 de julio de 2025, por la que se modifica la Orden de 11 de octubre de 2018, que regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto General Indirecto Canario a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

[\[pág. 2\]](#)**La Rioja****Martes, 22 de julio de 2025**

APOYO AL MEDIO RURAL. **Ley 5/2025**, de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.

[COMPARATIVO](#)[\[pág. 3\]](#)

MEDIDAS. **Ley 6/2025**, de 21 de julio, de medidas hacendísticas, presupuestarias, tributarias y administrativas

[COMPARATIVO](#)[\[pág. 5\]](#)**Congreso de los Diputados**

Congreso de los Diputados

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

IRPF. DEVOLUCIONES MUTUALISTAS. Aprobada la reforma de las leyes sobre Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor y de Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

[\[pág. 6\]](#)

Congreso de los Diputados

ARRENDAMIENTO VIVIENDAS

RÉGIMEN FISCAL CANARIAS. Aprobada la reforma del Régimen Económico y Fiscal de Canarias para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales en materia de arrendamiento de vivienda

[\[pág. 8\]](#)

Congreso de los Diputados

NO CONVALIDACIÓN

IAE. TRIBUTOS LOCALES. El Congreso deroga el Real Decreto-ley por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico

[\[pág. 10\]](#)**Resolución del TEAC****BASE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO**

IRNR. PILOTO. El TEAC reafirma la aplicación del IRNR a la totalidad de los rendimientos laborales de un piloto residente en Francia al considerar a la entidad española como empleador material

[\[pág. 11\]](#)**PAREJAS DE HECHO**

IRPF. PENSIÓN COMPENSATORIA. El TEAC rechaza aplicar beneficios fiscales por pensión compensatoria a parejas de hecho

[\[pág. 13\]](#)

Boletines Oficiales

Canarias

Miércoles 23 de julio de 2025



LIBROS REGISTRO IGIC

[ORDEN de 10 de julio de 2025](#), por la que se modifica la Orden de 11 de octubre de 2018, que regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto General Indirecto Canario a través de la sede electrónica

de la Agencia Tributaria Canaria.

La presente Orden entrará en vigor el 1 de octubre de 2025.

....

La experiencia en la aplicación práctica de la llevanza de los libros registro de forma telemática ha detectado la necesidad de acometer reformas en las especificaciones normativas y técnicas, con el objetivo de ayudar al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas, principalmente, con la cumplimentación de las autoliquidaciones del Impuesto General Indirecto Canario.

En el ámbito del libro registro de facturas recibidas se añade, por una parte, una marca para identificar, con carácter opcional, las cuotas soportadas por adquisición o importación de bienes de inversión; y, por otra parte, se introducen los campos necesarios para que, en caso de que el contribuyente decida ejercer el derecho a la deducción de la cuota del Impuesto General Indirecto Canario soportada en la adquisición o importación de bienes o servicios, en la autoliquidación de un periodo posterior al de registro pueda indicarlo, así como el ejercicio y periodo en que ejercitará el derecho a deducir. Por otro lado, en el caso de consignar la carga impositiva implícita, se deberá detallar el tipo impositivo que se aplicaría en el supuesto de no estar exenta la operación.

Asimismo, por razones de coherencia, y en los mismos términos que las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, y las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, **deben informar en la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas, modelo 415, cuando no están incluidas en el Suministro Inmediato de Información, esta Orden establece que aquellas que estén incluidas en el citado régimen, deberán informar de las adquisiciones de bienes o servicios que efectúen al margen de cualquier actividad empresarial o profesional, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza, en los términos previstos en las letras j) y k) del artículo 141.Uno.3 del Reglamento de gestión.**

Por otro lado, se deberá detallar tanto en el libro registro de facturas expedidas como en el libro de registro de facturas recibidas, aquellas operaciones que se encuentran sujetas y no exentas al Arbitrio sobre la importación y entrega de mercancías, así como aquellas operaciones sujetas al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, al Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo y al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

....

La Rioja

Martes, 22 de julio de 2025



APOYO AL MEDIO RURAL. [Ley 5/2025](#), de 21 de julio, de medidas fiscales de apoyo al medio rural.

COMPARATIVO

RESUMEN:

1. IRPF (cuota autonómica La Rioja)

1.1 Nueva deducción para la fijación de población ocupada en el medio rural (art. 32.8)

- **Cuantía:** 1.000 € en el ejercicio de alta como trabajador autónomo agrario con residencia habitual en un municipio riojano.
- **Prórroga:** misma cuantía (1.000 €/ejercicio) en los **dos ejercicios siguientes** si se mantienen residencia y actividad durante 24/36 meses respectivamente.
- **Unidad familiar:** en tributación conjunta, 1.000 € **por contribuyente** que cumpla los requisitos.
- **Dies a quo:** fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social correspondiente.
- **Exclusiones:** autónomos colaboradores; socios de sociedades de capital; quienes hubieran cesado como autónomos agrarios en los 2 años previos al alta.
- **Insuficiencia de cuota:** saldos pendientes arrastrables hasta **3 ejercicios**; la deducción se aplica **en último lugar**.

1.2 Deducción por cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias (art. 32.19)

- **Importe deducible:** hasta 100 €/año sobre la cuota autonómica del IRPF.
- **Gastos admisibles:** cuotas de inscripción, periódicas o extraordinarias.
- **Entidad destinataria:** organización profesional agraria constituida al amparo de la Ley 19/1977 de Asociación Sindical.
- **Tributación conjunta:** límite por contribuyente con derecho.
- **Justificación:** certificación acreditativa de cuotas satisfechas.

2. ISD – Sucesiones (art. 35 y 35.3)

2.1 Ampliación del ámbito

El título pasa a referirse expresamente a las **fincas rústicas**, además de las explotaciones agrarias, empresas, etc.

2.2 Reducción del 99% por adquisición mortis causa de explotaciones agrarias o fincas rústicas (art. 35.3)

- **Extensión del beneficio:** se incorpora la finca rústica (antes sólo explotación agraria).
- **Situación del causante:** puede ser agricultor profesional o arrendador/cedente de los bienes (Ley 49/2003 de Arrendamientos Rústicos o cualquier título válido).
- **Mantenimiento:** conservación 5 años; excepciones por fallecimiento del adquirente o *fuerza mayor acreditada*.
- **Flexibilidad temporal:** el adquirente puede alcanzar la condición de agricultor profesional y titular de explotación **en el ejercicio del devengo o en el siguiente**.
- **Parentesco:** consanguinidad o **afinidad** hasta 4º grado.

3. ISD – Donaciones (art. 39 y 39.3)

3.1 Ampliación del ámbito

Se incorporan las **fincas rústicas** al título.

3.2 Reducción del 99% en transmisiones inter vivos de explotaciones agrarias o fincas rústicas (art. 39.3)

- **Desaparecen requisitos** de edad (≥ 65) o incapacidad del donante y la exigencia de que pierda la condición de agricultor profesional por la donación.
- **Mantenimiento:** 5 años; excepciones por fallecimiento del adquirente o fuerza mayor acreditada.
- **Flexibilidad temporal:** adquirente puede reunir la condición de agricultor profesional y titular de explotación **en el devengo o en el ejercicio siguiente**.
- **Parentesco:** consanguinidad o afinidad hasta 4º grado.

4. ITP y AJD – Transmisiones patrimoniales onerosas (art. 47)

4.1 Tipo superreducido 2%

Sustituye al anterior tipo reducido del 4% en la parte de base no sujeta a reducción (Ley 19/1995, art. 9) por transmisión onerosa de **explotación agraria prioritaria** (familiar, individual, asociativa o cooperativa especialmente protegida).

4.2 Nuevos supuestos al 2%

1. **Transmisión onerosa de finca rústica** a titular de explotación agraria prioritaria (condiciones arts. 9 y 11 Ley 19/1995).
2. **Transmisión onerosa de finca rústica** cuando **transmitente y adquirente sean agricultores profesionales** y la finca:
 - Haya estado afecta a actividad agraria durante los **5 años anteriores**.
 - Permanezca afecta **5 años posteriores** (salvo fallecimiento, expropiación o fuerza mayor acreditada).
3. **Transmisión onerosa de fincas rústicas colindantes**: adquirente agricultor profesional; afectación mínima **5 años posteriores** (misma salvedad de fuerza mayor, etc.).

4.3 Requisitos formales comunes

- Inscripción de las fincas en el **registro de explotaciones agrarias** que proceda.
- **Mención expresa del tipo superreducido** en el documento de transmisión.

5. ITP – Bonificación en arrendamientos rústicos (nuevo art. 47 bis)

Bonificación del 100% de la cuota TPO en contratos sujetos a la Ley 49/2003 de Arrendamientos Rústicos cuando concurren los tres requisitos:

1. El arrendatario sea **agricultor profesional**.
2. Tenga **domicilio fiscal en La Rioja**.
3. Sea **titular de explotación agraria** a la que queden afectos los bienes arrendados.

6. AJD – Agregaciones / agrupaciones / segregaciones de fincas rústicas (nuevo art. 53 bis)

6.1 Agregaciones y agrupaciones

- **Deducción del 100%** en la cuota gradual de AJD documentos notariales.
- Concepto de **finca rústica** conforme al Catastro.
- Se excluye proporcionalmente la parte de construcciones **no afectas a explotación en funcionamiento**.

6.2 Segregaciones vinculadas

Extensión del beneficio a las **segregaciones** cuando en la misma escritura (o en otra de la misma fecha) se formalice la posterior **agregación/agrupación de suelo rústico**.

6.3 Regularización

Si se incumplen los requisitos: ingreso de la cuota dejada de ingresar + intereses en **1 mes** desde que se produzca el incumplimiento.

7. Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley 5/2025.

8. Entrada en vigor

8.1 Regla general

La Ley entra en vigor **el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja (BOR)**. Verificar la fecha exacta en el ejemplar del BOR para efectos de cómputo de plazos.

8.2 Excepción IRPF

Los apartados 1 y 2 del artículo único (nuevas deducciones de los arts. 32.8 y 32.19) se aplican a los **períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025**.

Primer ejercicio afectado: **IRPF 2025**, a declarar en 2026.

La Rioja

Martes, 22 de julio de 2025

BOR MEDIDAS. [Ley 6/2025](#), de 21 de julio, de medidas hacendísticas, presupuestarias, tributarias y administrativasCOMPARATIVO

RESUMEN medidas fiscales:

IRPF autonómico – Deducción vehículo eléctrico: (DA 3ª)

- Aclaración e incompatibilidad temporal con la estatal (retroactiva 1-1-2024).

La deducción riojana del art. 32.7 (salvo vehículos letras b), c), d), i) del apdo. 1) no se aplica mientras esté vigente la deducción estatal de la DA 58ª LIRPF; se fija fecha de efectos 1 de enero de 2024 para resolver incidencias en campaña IRPF 2024.

Congreso de los Diputados

SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

IRPF. DEVOLUCIONES MUTUALISTAS. Aprobada la reforma de las leyes sobre Responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor y de Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras



Fecha: 22/07/2025
Fuente: web del Congreso
Enlace: [Nota de prensa](#)

El [Pleno](#) del Congreso, en sesión extraordinaria, ha aprobado este martes el [Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, y la Ley 20/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras](#).

La iniciativa finaliza su tramitación parlamentaria tras haberse aprobado, con 178 votos a favor, 32 en contra y 138 abstenciones, la [enmienda](#) introducida por el Senado.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se modifica la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, que queda redactada como sigue:

«Disposición final décima sexta. Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica en la forma

que se establece en la Orden de aprobación del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

3. El formulario de apoderamiento correspondiente al período impositivo 2019 y períodos anteriores no prescritos, puesto a disposición del contribuyente conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, servirá también para solicitar la devolución correspondiente por aportaciones a mutualidades de los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, aún en el caso de que aquél se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de 22 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

6. Desde el 22 de diciembre de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición se entenderá suspendido el plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.»

Congreso de los Diputados

ARRENDAMIENTO VIVIENDAS

RÉGIMEN FISCAL CANARIAS. Aprobada la reforma del Régimen Económico y Fiscal de Canarias para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales en materia de arrendamiento de vivienda



Fecha: 22/07/2025

Fuente: web del Congreso

Enlace: [Nota de prensa](#)

El Pleno del Congreso, en sesión extraordinaria, ha aprobado este martes la [Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias](#).

La iniciativa finaliza su tramitación tras haberse incorporado al texto las [enmiendas introducidas por el Senado](#).

En la exposición de motivos se apunta que el archipiélago “se encuentra en una situación de emergencia habitacional” que implica “la necesidad de movilizar todos los recursos necesarios” para solucionar el problema de la vivienda. Y para ello, se plantea “la urgente necesidad de regular las inversiones en elementos patrimoniales”.

Para ello, se plantea “**permitir la materialización de la RIC en la adquisición y, en su caso, construcción de bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedades al arrendamiento de vivienda habitual (siempre que el inmueble no haya estado arrendado dentro del año anterior), con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario**”. Además, **se propone permitir “la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las inversiones previstas”**.

Con estos objetivos, la presente proposición de ley propone la modificación de los apartados 1, 4, 5 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se añade una nueva disposición adicional decimoquinta, sobre inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

Por medio de la Disposición final, se modifica también la Ley 43/2010, de 30 diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Respecto a la reforma del artículo 27.1, el texto establece, entre otros asuntos, que “las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del apartado 3 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, únicamente podrán disfrutar de la reducción prevista en el párrafo anterior cuando materialicen los importes destinados a la reserva en las inversiones previstas en las letras A, B, D.3.º y, en su caso, en las condiciones que puedan establecerse reglamentariamente, en el número 1.º de la letra D del apartado 4 de este artículo”.

En el apartado 4 del citado artículo se incluye, entre otras cuestiones, que “en ningún caso se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda vacacional”.

Por su parte, en el apartado 5 se incluye que “las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial

canario, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario”.

Finalmente, el apartado 8 recoge que los elementos patrimoniales deben “permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso”.

La norma comenzó su tramitación parlamentaria con el debate de toma en consideración el pasado 18 de febrero. Posteriormente, la Comisión de Hacienda y Función Pública aprobó el dictamen con 28 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones.

Congreso de los Diputados

NO CONVALIDACIÓN

IAE. TRIBUTOS LOCALES. El Congreso deroga el Real Decreto-ley por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico



Fecha: 22/07/2025
Fuente: web del Congreso
Enlace: [Nota de prensa](#)

Recuerda el resumen que pusimos en el Boletín FISCAL del 25 de junio sobre lo que aprobaba este Real Decreto ley:

Primer@Lectura

Boletín FISCAL diario

miércoles, 25 de junio de 2025

Estatal

Miércoles 25 de junio de 2025



IAE/TRIBUTOS LOCALES. [Real Decreto-ley 7/2025](#), de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico

Resumen de medidas fiscales:

- IAE (Artículo 23 del Real Decreto-ley 7/2025)

Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).



Se modifica la **Regla 14.ª** de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, **excluyendo expresamente del cómputo de la potencia instalada tributable los hornos y calderas eléctricos**, equiparándolos a los ya exentos por funcionar con combustibles fósiles.

Objetivo: evitar penalización fiscal a industrias que electrifican sus procesos.

- IBI e ICIO (Artículos 27 y 28 del Real Decreto-ley 7/2025)

Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Se permite a los ayuntamientos establecer **bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)** también para instalaciones de energía ambiente, como **aerotermia y geotermia**, no solo para instalaciones solares.

Objetivo: fomentar la electrificación de la climatización en edificios y viviendas.

Resolución del TEAC

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

IRNR. PILOTO. El TEAC reafirma la aplicación del IRNR a la totalidad de los rendimientos laborales de un piloto residente en Francia al considerar a la entidad española como empleador material



La clave radica en que las rentas del trabajo pueden ser gravadas en el Estado donde se sitúe la sede de dirección efectiva del empleador, conforme al artículo 15.3 del CDI entre España y Francia.



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 31/03/2025](#)

Antecedentes y hechos

- En el ejercicio 2019, el contribuyente, con residencia fiscal en Francia, presentó una autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (modelo 210), solicitando la devolución de retenciones por rendimientos del trabajo satisfechos por la sociedad española **XZ-TW SL**. Alegó que el verdadero empleador era la entidad noruega **XZ-LM SAS**, carente de establecimiento permanente en España, y que por tanto solo debería tributar por la parte del salario vinculada a servicios prestados en territorio español.
- La Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT), tras requerir documentación adicional y realizar actuaciones de comprobación limitada, concluyó que **XZ-TW SL**, entidad residente en España con objeto social consistente en el transporte aéreo de pasajeros, **ostentaba la condición de verdadero empleador**. En consecuencia, procedió a dictar liquidación provisional en la que reconocía parcialmente la devolución, pero sometía a tributación el total de los rendimientos.
- Disconforme con dicha determinación, el contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC, invocando el artículo 13.1.c) del TRLIRNR y la doctrina administrativa vertida en las consultas vinculantes V1204-16 y V1205-16 de la DGT, al considerar que los servicios se prestaron bajo dependencia de la entidad noruega.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Económico-Administrativo Central **desestima la reclamación interpuesta y ratifica la liquidación provisional practicada por la ONGT**, declarando que **XZ-TW SL** ostenta la doble condición de empleador formal y material, por lo que **los rendimientos percibidos están íntegramente sujetos a tributación en España conforme al IRNR**.

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Francia:

El artículo 15.3 del CDI establece que las remuneraciones obtenidas por un empleo ejercido a bordo de aeronaves en tráfico internacional **pueden ser gravadas en el Estado donde radique la sede de**

dirección efectiva del empleador. Al constatarse que dicha sede corresponde a la entidad española, se atribuye a España la potestad tributaria.

2. **Normativa interna aplicable:**

El artículo 13.1.c.3º) del TRLIRNR contempla como rentas obtenidas en territorio español aquellas satisfechas por entidades residentes por empleo ejercido en aeronaves en tráfico internacional, salvo prueba de que el trabajo se haya realizado íntegramente en el extranjero y gravado por un impuesto de carácter personal, lo que no fue acreditado por el reclamante.

3. **Insuficiencia probatoria:**

El contribuyente no acreditó los indicios recogidos en los Comentarios al Modelo de Convenio OCDE para desvirtuar la presunción de veracidad del empleador formal. La documentación aportada no permite concluir que la entidad noruega impartiera órdenes directas, organizara el trabajo ni asumiera la condición efectiva de empleador.

4. **Doctrina reiterada del TEAC:**

Se remite a la resolución de 29 de mayo de 2023 (RG 3798-2020), en la que, bajo un supuesto fáctico análogo, se concluyó que la relación laboral se mantenía íntegramente con la entidad española del grupo.

Artículos

[Artículo 15 del CDI España-Francia](#): Atribuye potestad tributaria al Estado de residencia del empleador para gravar rendimientos del trabajo desarrollados a bordo de aeronaves en tráfico internacional.

[Artículo 13.1.c.3º\) TRLIRNR](#): Determina la sujeción al IRNR de las remuneraciones satisfechas por entidades residentes por empleos en aeronaves.

[Artículo 105 LGT](#): Imputa al obligado tributario la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho.

[Artículo 239.4 LGT](#): Regula los supuestos de inadmisibilidad de reclamaciones ante los tribunales económico-administrativos.

Resolución del TEAC

PAREJAS DE HECHO

IRPF. PENSIÓN COMPENSATORIA. El

TEAC rechaza aplicar beneficios fiscales por pensión compensatoria a parejas de hecho

No procede extender la reducción establecida en el artículo 55 LIRPF para las pensiones compensatorias satisfechas al cónyuge por decisión judicial, a presupuestos de hecho distintos del matrimonio y no previstos en el

precepto, en atención a la genérica prohibición de la interpretación analógica que resulta de lo dispuesto por el artículo 14 LGT, y teniendo en cuenta que de la jurisprudencia Civil no resulta una equiparación absoluta entre ambas figuras.

EL TEAC RECHAZA APLICAR BENEFICIOS FISCALES POR PENSIÓN COMPENSATORIA A PAREJAS DE HECHO



Fecha: 24/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/06/2025](#)

HECHOS:

- El presente litigio tiene su origen en la **extinción de una relación de pareja estable entre Don Axy y Doña Bts**, conforme al régimen establecido en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña.
- En virtud de escritura pública, **Don Axy abonó a su expareja la suma de 1.000.000 € en concepto de compensación económica por el cese de la convivencia**, con fundamento en el artículo 234-6 CCCat. Sin embargo, en su autoliquidación del IRPF correspondiente al ejercicio 2018, el contribuyente no incluyó inicialmente esta cantidad como susceptible de reducción en la base imponible.
- Posteriormente, solicitó la rectificación de dicha autoliquidación alegando la aplicabilidad del artículo 55 de la LIRPF.
- La Administración tributaria **denegó dicha pretensión con el argumento de que la norma solo contempla la reducción fiscal para pensiones compensatorias entre cónyuges dictadas por resolución judicial**. El TEAR de Cataluña confirmó esta interpretación y el contribuyente interpuso recurso de alzada ante el TEAC, sosteniendo que una interpretación teleológica y conforme a los principios constitucionales debería permitir la aplicación de la reducción también en casos de parejas de hecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

- El TEAC acuerda la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución administrativa previa. En consecuencia, declara improcedente la aplicación de la reducción del art. 55 LIRPF a las prestaciones compensatorias derivadas de la extinción de relaciones de pareja estable no matrimonial.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN

- Literalidad del precepto fiscal:**

El artículo 55 de la LIRPF establece una previsión taxativa que limita la reducción a pensiones compensatorias satisfechas entre cónyuges y fijadas judicialmente. La ausencia de referencias

explícitas a las parejas de hecho impide extender la aplicación del beneficio mediante técnicas interpretativas expansivas.

▪ **Aplicación del principio de legalidad tributaria (art. 14 LGT):**

La normativa fiscal impide la analogía para la extensión de beneficios fiscales, conforme a una regla hermenéutica restrictiva en materia de exenciones o reducciones impositivas.

▪ **No equiparación entre matrimonio y pareja de hecho:**

Conforme a la **doctrina consolidada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, el matrimonio y la pareja estable constituyen figuras jurídicas distintas, con consecuencias diferenciadas**. La opción legislativa de reservar determinados beneficios a los cónyuges no puede considerarse discriminatoria si responde a criterios objetivos y razonables.

▪ **Ausencia de doble imposición relevante:**

La tributación de la pensión en sede de la perceptora no genera por sí sola un supuesto de doble imposición que habilite la aplicación extensiva del beneficio fiscal.

▪ **Incompetencia del TEAC para el control de constitucionalidad:**

El Tribunal recuerda que carece de competencia para valorar la adecuación a la Constitución de normas con rango legal, competencia reservada al Tribunal Constitucional.

Artículos:

[Art. 55 LIRPF](#): establece la posibilidad de reducir de la base imponible las pensiones compensatorias entre cónyuges, siempre que medie resolución judicial.

[Art. 14 LGT](#): consagra el principio de prohibición de la analogía en materia de hechos imposables y beneficios fiscales.

[Art. 234-6 CCCat](#): regula los efectos de la extinción de la pareja estable y habilita convenios privados para establecer compensaciones.

[Artículos 14 y 31 CE](#): consagran los principios de igualdad y capacidad económica, invocados por el contribuyente.